

EXPEDIENTE DE DOMINIO. NO SIRVE PARA INMATRICULAR: EL QUE SE UTILIZA CON LA FINALIDAD DE REANUDAR EL TRACTO SUCESIVO. CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES: SE EXTIENDE A LOS EXTREMOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL RH, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EVITAR LA INDEFENSIÓN DEL TITULAR REGISTRAL, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE EL MISMO HAYA SIDO EMPLAZADO, QUE SÓLO COMPETE AL JUEZ.

Tramitado un expediente de dominio para la inmatriculación de una finca, el auto que lo declara justificado no puede servir para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, pues el mismo tiene reglas específicas que no resultan cumplidas con el de inmatriculación (cfr. en especial, el llamamiento que resulta necesario hacer al titular registral anterior o a sus causahabientes).

La calificación registral de los documentos judiciales se extiende a los extremos señalados en el artículo 100 del RH, entre los que se encuentra evitar la indefensión del titular registral, con independencia del modo en que el mismo haya sido emplazado, que sólo compete al Juez.

Registro Mercantil

Resolución de 14-12-2004

(BOE 12-1-2005)

Registro Mercantil de Barcelona, número XI

CALIFICACIÓN.

Para la calificación de un título, el Registrador Mercantil debe tener en cuenta los asientos vigentes al tiempo de su presentación. Sólo excepcionalmente pueden considerarse los posteriores si resultan incompatibles u opuestos para evitar asientos inútiles e ineficaces.

Reitera que el informe del Registrador debe limitarse a cuestiones de mero trámite.

La resolución no entra en el fondo de la cuestión debatida y concluye que, accediendo a la inscripción, no se impide la adecuada reacción de quienes se consideren con derecho a cuestionar la validez del nombramiento discutido mediante la correspondiente acción de impugnación.

Resolución de 21-12-2004

(BOE 11-2-2005)

Registro Mercantil de León

OBJETO SOCIAL.

«Dirigir y gestionar su participación en otras sociedades».

«Intervención en la dirección y gestión del conjunto de actividades empresariales en las sociedades participadas».

Son manifestaciones de la facultad de gestión del propio patrimonio que es inherente a su propia titularidad. No cabe incluirlas como actividades in-

tegrantes del objeto social porque son expresiones redundantes y contrarias a la claridad con que debe quedar determinado dicho objeto.

Resolución de 7-12-2004
(BOE 13-1-2005)
Registro Mercantil Central

DENOMINACIÓN. IDENTIDAD.

No puede admitirse una denominación que, aunque no sea idéntica a otra preexistente, utilice las mismas palabras con adición o supresión de expresiones o términos genéricos o accesorios (como Valencia).

Resolución de 18-12-2004
(BOE 11-2-2005)
Registro de Bienes Muebles de Santander

ANOTACIÓN DE EMBARGO. PRÓRROGA.

De acuerdo con los principios de prioridad y tracto sucesivo, no se puede prorrogar una anotación de embargo que no ha sido practicada.